

# Asamblea General

Distr. general  
24 de diciembre de 1999  
Español  
Original: inglés

## **Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional**

Séptimo período de sesiones

Viena, 17 a 28 de enero de 2000

Tema 3 del programa provisional\*

## **Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, con especial atención a los artículos 1 a 3, 5 y 6**

## **Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional<sup>1</sup>**

### *Artículo 1<sup>2</sup> Declaración de objetivos*

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

---

\* A/AC.254/24.

<sup>1</sup> En el presente texto se han puesto entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros, lo que en algunos casos puede significar que esos textos no se han sido examinado o que las delegaciones declararon expresamente que era preciso seguir examinándolos.

<sup>2</sup> Varias delegaciones propusieron que se adoptara el siguiente orden para los cuatro primeros artículos, tanto en la convención como en los protocolos facultativos: artículo 1 (Finalidad), artículo 2 (Definiciones), artículo 3 (Ámbito de aplicación) y artículo 4 (Penalización).

*Artículo 2*  
*Ámbito de aplicación*<sup>3</sup>

1. A menos que contenga una disposición en contrario<sup>4</sup>, la Convención se aplicará a la prevención<sup>5</sup>, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado [transnacional], según la definición contenida en el artículo 2 *bis*, así como de los delitos tipificados en los artículos 3 y 4<sup>6</sup>.

[2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, con la salvedad de que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.]<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> En su segundo período de sesiones, el Grupo Especial decidió continuar sus trabajos basándose en el texto revisado del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1). El Comité Especial decidió que una disposición contenida inicialmente en este artículo, relativa a los criterios aplicables para decidir si un delito había sido cometido por un grupo delictivo organizado, podía adoptarse como punto de referencia para examinar, por ejemplo, el artículo 14 (Asistencia judicial recíproca). Asimismo, el Comité Especial aceptó la propuesta de avenencia presentada por su Presidente de que en un anexo de la Convención o en los *travaux préparatoires* se incluyera una lista de delitos, que podía ser de carácter indicativo o exhaustivo, como la que figuraba inicialmente en este artículo (contenida en el apéndice). No obstante, sería necesario complementar esa lista con propuestas de los Estados (véanse los detalles conexos en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/L.11)).

<sup>4</sup> Una delegación observó que en ciertos casos, debido al hecho de que una investigación estuviera en fase preliminar, tal vez no fuera posible para un Estado requerido establecer con seguridad la relación de determinado delito con la delincuencia organizada. Ello debería tenerse en cuenta al determinar el ámbito de aplicación de los diversos artículos referentes a la cooperación internacional, por ejemplo a la asistencia judicial recíproca.

<sup>5</sup> La delegación de Omán opinó que habría que suprimir la palabra “prevención”, dado que ese artículo debía tratar únicamente del ámbito de aplicación de la Convención.

<sup>6</sup> La delegación de Filipinas propuso la siguiente reformulación del párrafo 1 de este artículo:

1. “A menos que contenga una disposición en contrario, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia organizada transnacional. A esos efectos, se entiende por ‘delincuencia organizada transnacional’ los delitos graves cometidos por un grupo delictivo organizado que tengan una dimensión internacional en el siguiente sentido, pero sin limitarse a ello: a) que el delito se haya cometido en dos o más Estados; b) que los miembros del grupo delictivo sean nacionales de dos o más Estados; o c) que el delito se haya cometido en un Estado y la víctima sea nacional o entidad de otro Estado; o d) que el delito se haya cometido en un Estado y se haya planificado, dirigido o controlado en otro Estado.”

La delegación de Filipinas también propuso que se suprimiera el párrafo 2 de este artículo puesto que sería reemplazado por el texto revisado del párrafo 1.

<sup>7</sup> Este párrafo era anteriormente un opción del párrafo 5 de este artículo. Se mantuvo entre corchetes en espera de la decisión sobre la retención de la palabra “transnacional” que figura entre corchetes en el párrafo 1.

La delegación de México propuso la siguiente formulación:

2. “La presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado o tengan vínculos sustanciales con ese Estado, cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado y cuando los efectos del delito se produzcan únicamente en ese Estado [con la salvedad de que las disposiciones de los artículos relativos a asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado].”

La delegación de México puntualizó que la inclusión de la parte de la oración entre corchetes dependería de la definición de delito grave.

La delegación de Omán sugirió que las palabras “todos los miembros del grupo delictivo” se sustituyeran por las palabras “todos o uno de los miembros del grupo delictivo” para velar por que la presencia de un elemento extranjero en el delito no constituyera un delito transnacional.

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

4. [Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer]<sup>8</sup> [Ningún Estado Parte ejercerá]<sup>9</sup>, en el territorio de otro Estado, competencias o funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

[Párrafos trasladados]<sup>10</sup>

*Artículo 2 bis*  
*Definiciones*<sup>11</sup>

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado<sup>12</sup> [de tres o más personas]<sup>13</sup> existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de un delito [transnacional]<sup>14</sup> grave<sup>15</sup> [mediante una acción concertada]<sup>16</sup> [recurriendo a la

<sup>8</sup> Esta formulación proviene del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo). Una delegación señaló que el párrafo 1 del artículo 19 de ese Convenio también podría ser aplicable al respecto.

<sup>9</sup> Formulación procedente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

<sup>10</sup> Conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su segundo período de sesiones, la disposición sobre la relación existente entre la Convención y sus protocolos está abarcada en el artículo 26 bis.

<sup>11</sup> Se observó que debían definirse también otros términos empleados en la Convención. En el contexto del examen del artículo 15, algunas delegaciones señalaron la necesidad de definir los términos siguientes: “entrega vigilada”, “vigilancia, incluida la vigilancia electrónica” y “operaciones encubiertas”. [Nota del Relator: la definición de “entrega vigilada” utilizada en la Convención de 1988 se aceptó como base y se incluyó en una forma adaptada que el Comité Especial no examinó en su primer período de sesiones.] Se sugirió asimismo que esas definiciones se consignaran en los *travaux préparatoires*.

Dos delegaciones propusieron que se definiera la expresión “delincuencia organizada transnacional”. La delegación de la India propuso la siguiente definición: “Se entenderá por delincuencia organizada transnacional todo delito grave con ramificaciones en más de un país o que sea cometido en un país por un grupo delictivo organizado que actúe desde el territorio de otro país.”

Como se observó en la nota 2, algunas delegaciones señalaron que la práctica en los instrumentos internacionales era colocar el artículo relativo a las definiciones inmediatamente después del primer artículo, en el que figuraba la declaración de objetivos.

<sup>12</sup> La delegación de la India propuso que se suprimiera el término “estructurado” o se sustituyera por otro más adecuado.

<sup>13</sup> Algunas delegaciones apoyaron el número mínimo de tres personas. Otras delegaciones propusieron que el número mínimo fuera de dos. Otro grupo de delegaciones propuso que no era necesario indicar ningún número mínimo de miembros del grupo y que se hiciera referencia únicamente a un “grupo”.

<sup>14</sup> Algunas delegaciones propusieron que se insertara en la definición del apartado a) la palabra “transnacional” y en consecuencia, se sustituyera “delito grave” por “delito transnacional grave”. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta basándose en que limitaría considerablemente el ámbito de aplicación de la Convención y, además, en que el calificativo “transnacional” se había incluido en el artículo 1, en el que se establecía el objetivo de la Convención.

La delegación de Croacia observó que las referencias a “delito grave” en el texto de la Convención debían sustituirse por “infracciones graves”.

<sup>15</sup> La delegación de la India propuso que se suprimieran las frases “existente durante un período de tiempo” y “que tenga por fin la comisión de un delito grave”.

<sup>16</sup> Algunas delegaciones propusieron que en esta frase se precisara aún más el significado de “grupo delictivo organizado”.

intimidación, la violencia, la corrupción o a otros medios]<sup>17</sup> para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material<sup>18</sup>;

<sup>17</sup> La inclusión de una referencia a los medios para cometer el delito recibió apoyo de varias delegaciones. Otras delegaciones observaron que dicha inclusión podía suscitar ambigüedad o crear lagunas que podrían aprovechar los grupos delictivos organizados. Una delegación observó que la utilización de esos medios instrumentales podía constituir una circunstancia agravante de la condena.

<sup>18</sup> En su segundo período de sesiones, el Comité Especial examinó largamente la limitación a “un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Algunas delegaciones pidieron expresamente que las palabras “un beneficio económico u otro beneficio de orden material” se pusieran entre corchetes. El Presidente indicó que las conclusiones sustantivas de ese examen debían reflejarse en una nota explicativa, la cual pasaría a formar parte del informe del Comité Especial.

Algunas delegaciones observaron que a la luz del mandato confiado por la Asamblea General al Comité Especial, una definición que se refiriera únicamente a un beneficio económico u otro beneficio de orden material “como motivo de la actividad delictiva” era demasiado limitada. La delegación de Turquía observó que si se mantenía esa referencia en su actual formulación la Convención sería inaceptable. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera de la definición la referencia a la finalidad del grupo aduciendo esa intención podría resultar difícil de probar.

Algunas delegaciones observaron que la referencia a “otro beneficio de orden material” no debía excluir circunstancias en que los objetivos del grupo delictivo organizado fuesen una gratificación personal o sexual ilícita, como en el caso de las “redes pedófilas”.

Varias otras delegaciones apoyaron la limitación de la disposición a “obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Esas delegaciones observaron que si bien los grupos delictivos organizados podrían cometer, por ejemplo, asesinatos, tales actos podían no obstante considerarse indirectamente orientados a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, por lo que cabrían en el ámbito de la definición.

Se formularon propuestas concretas a este respecto. Esas propuestas se presentan a continuación.

La delegación de Egipto propuso que la definición terminara con la frase “... beneficio económico u otro beneficio material o cualquier otro objetivo ilícito recurriendo a la violencia, la intimidación o la corrupción”.

La delegación de Colombia propuso la siguiente definición (A/AC.254/L.2): “... Se entenderá por ‘delincuencia organizada’, la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción”. La delegación del Uruguay propuso que la referencia a los medios materiales y financieros podía terminar con las palabras “también cuando se procura obtener esos beneficios con fines políticos o de otra índole”.

Posteriormente la delegación de Colombia presentó una propuesta oral en el sentido de que la definición de un “grupo delictivo organizado” se refiriera a un grupo natural de personas que cometan un delito grave comprendido en la presente Convención [o en un anexo de ésta] (véase la nota 3 *supra*).

La delegación de México propuso (A/AC.254/5/Add.3) la siguiente definición: “Se entenderá que hay delincuencia organizada transnacional cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2, respecto de los cuales dos o más Estados establezcan su jurisdicción, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención”.

La delegación de Eslovaquia propuso la inserción de las palabras “infiltración en la estructura pública o económica” después de las palabras “u otro beneficio de orden material”.

La delegación de Bélgica propuso que se estudiara la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Convención las organizaciones con objetivos exclusivamente políticos y las organizaciones cuya finalidad fuera únicamente humanitaria, filosófica o religiosa. Varias delegaciones apoyaron esta limitación del ámbito de aplicación.

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años<sup>19</sup> o con una pena más grave<sup>20</sup>;

i) A los efectos de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización de conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;

ii) A los efectos de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Partes podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes<sup>21</sup>;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus participantes funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada<sup>22</sup>;

d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo<sup>23</sup>;

[e) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

<sup>19</sup> Algunas delegaciones, aunque no adoptaron ninguna postura en el segundo período de sesiones sobre el número de años que había que insertar aquí, expresaron su preferencia por un número considerable de años.

Algunas delegaciones propusieron que también se hiciera mención de un período mínimo de privación de la libertad. Otras delegaciones observaron que a su juicio esto sería innecesario.

<sup>20</sup> Algunas delegaciones observaron que la determinación de la gravedad sobre la base de la duración de la posible condena podría plantear dificultades en la práctica, debido a las diferencias entre los ordenamientos penales. Algunas delegaciones observaron que la cuestión de la gravedad debería decidirse de conformidad con la legislación interna de los dos Estados afectados por un determinado caso. Otras delegaciones propusieron que la gravedad del delito se evaluara no sólo teniendo en cuenta el grado de la pena, sino también la calificación del delito conforme al derecho nacional. La delegación de Croacia sugirió que se hiciera referencia al “carácter del delito” y a la “pauta de actuación del grupo delictivo organizado”. Además, algunas delegaciones observaron que también podría hacerse referencia a la lista de delitos que, como se indica en la nota 3 del artículo 2, podía incluirse en un anexo de la Convención o en los *travaux préparatoires*.

<sup>21</sup> Algunas delegaciones propusieron la supresión de los incisos i) y ii) del apartado b). La delegación de Kuwait propuso esta supresión, siempre y cuando el período de castigo se fijara en tres años y se añadiera la siguiente frase: “de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Partes” (véase A/AC.254/L.12).

<sup>22</sup> Una delegación opinó que uno de los factores determinantes de un “grupo estructurado” era que tuviese una jerarquía. Dos delegaciones propusieron que se suprimiesen las palabras “o exista una estructura desarrollada”. Algunas delegaciones observaron que se podía hacer referencia al “carácter permanente o recurrente” de la actividad del grupo.

<sup>23</sup> La delegación de Noruega observó que una posible lectura de las definiciones contenidas en los apartados a) a d) sugería que la Convención quizá tuviera un ámbito de aplicación excesivamente amplio. La delegación propuso que se suprimiese el apartado d) y que el apartado c) terminase con las palabras “comisión de un acto delictivo”. Otra delegación propuso la supresión de los apartados c) y d).

f) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] [de un delito previsto en la presente Convención]<sup>24</sup>;

g) Por “embargo preventivo o incautación” se entenderá el mandamiento por la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o la realización de los bienes y la custodia o el control temporales de éstos;

h) Por “decomiso”, se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;<sup>25</sup>

i) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 4 de la presente Convención;

j) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas [de ...] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en el(los) artículo(s) [...] [de delitos previstos en la presente Convención];

[k) Por “institución financiera” se entenderá las instituciones de crédito, de seguros y de fianza, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, cooperativas de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, oficinas de cambio de divisas, administradoras de cajas de pensiones y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> El ámbito de aplicación de la presente Convención todavía está sujeto a deliberación. Por esta razón, a lo largo de todo el texto se proponen, según proceda, las variantes “un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...]” (que en la versión actual del proyecto serían los artículos 3 (Participación en una organización delictiva) y 4 (Blanqueo de dinero) y “un delito previsto en la presente Convención” (lo que tendría un alcance más amplio, como se prevé en el artículo 2).

<sup>25</sup> Los apartados e) a h) fueron presentados por Colombia en el primer período de sesiones (A/AC.254/L.2). [*Nota del Relator*: los proyectos de definición presentados por Colombia se han enmendado para armonizarlos con las definiciones utilizadas en la Convención de 1988, con el añadido de las palabras “productos o instrumentos del delito” a la definición de “decomiso” conforme a lo propuesto por Colombia.]

<sup>26</sup> La definición de “institución financiera” se basa en una propuesta presentada por México en el primer período de sesiones (véase A/AC.254/L.7). El Comité Especial no la examinó en ese período de sesiones.

*Artículo 3<sup>27</sup>*

[Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]<sup>28</sup>

1. Los Estados Partes<sup>29</sup> tipificarán como delito<sup>30</sup> las conductas siguientes:
  - a) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave<sup>31</sup> en que intervenga un grupo organizado delictivo<sup>32</sup>; y [, con sujeción a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno,]<sup>33</sup>
  - b) Una o ambas conductas siguientes, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de una actividad delictiva:
    - i) El acuerdo con una o más personas de cometer<sup>34</sup> un delito grave [que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado]<sup>35</sup> con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material<sup>36</sup> y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo;
    - ii) La conducta de una persona que intencionalmente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o bien de su intención de cometer<sup>37</sup> los delitos en cuestión, tome parte activa en:
      - a) Actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado mencionadas en el artículo 2 *bis* de la presente Convención;<sup>38</sup>

<sup>27</sup> La delegación del Japón presentó una propuesta por escrito en relación con este artículo (A/AC.254/5/Add.4), la cual recibió apoyo de varias delegaciones. Las principales diferencias se señalan entre corchetes en el texto que figura a continuación. El Presidente indicó que se celebrarían consultas oficiosas sobre la posibilidad de integrar la propuesta en el presente texto.

La delegación de Colombia presentó la siguiente propuesta en relación con el contenido de este artículo:

“1. Cada Estado Parte tipificará como delito o sancionará con pena mayor, cuando ya estuviere tipificado o sancionado, la organización, dirección, ayuda, amparo, facilitación, determinación o instigación a la comisión de un delito grave en el que participe un grupo organizado de carácter transnacional.

2. Los Estados Partes sancionarán todas las formas de participación y concierto criminal en los delitos del ámbito de aplicación de la presente Convención.

3. Los Estados Partes sancionarán las conductas cometidas con intención y aquellas que, por su naturaleza, admitan la negligencia grave.”

<sup>28</sup> Algunas delegaciones propusieron que en el título de este artículo se insertara la palabra “transnacional”.

<sup>29</sup> Algunas delegaciones propusieron que se incluyera una referencia a la tipificación de los delitos “con arreglo a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”. Otras delegaciones lo consideraban innecesario. Algunas delegaciones propusieron que se redactara un párrafo de carácter general aplicable a todos los artículos de la Convención en el sentido de que todas las medidas adoptadas por los Estados Partes debían ajustarse a sus principios jurídicos fundamentales.

<sup>30</sup> Algunas delegaciones propusieron que esta obligación de tipificación penal se hiciera extensiva al establecimiento de un margen de penalización en el que se tuviera en cuenta la gravedad del delito.

<sup>31</sup> Algunas delegaciones propusieron que tanto el apartado a) como el apartado b) del párrafo 1 se refirieran a los delitos graves “comprendidos en la presente Convención”. Una delegación propuso que el artículo se aplicara únicamente a los delitos intencionales y no a los que se cometieran por negligencia.

<sup>32</sup> Una delegación señaló que organizar, amparar, etc., eran formas de participación en un delito y por regla general no se consideraban delitos en sí mismas.

<sup>33</sup> Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

<sup>34</sup> Una delegación propuso que la palabra “cometer” se sustituyera por “planificar o cometer”.

<sup>35</sup> Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

<sup>36</sup> Algunas delegaciones indicaron también a este respecto que la frase “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” era demasiado restrictiva. Dos delegaciones propusieron que se insertaran las palabras “o con cualquier otro propósito”.

<sup>37</sup> Una delegación propuso que se sustituyera la palabra “cometer” por “planificar o cometer”.

<sup>38</sup> Una delegación propuso que se suprimiera la frase “a que se refiere el artículo 2 *bis* de la presente Convención”

b) Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que la participación de esa persona contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

[iii) La participación en las acciones de un grupo delictivo organizado cuyo objetivo sea cometer un delito grave, a sabiendas de que la participación de esa persona contribuirá a la perpetración del delito.]<sup>39</sup>

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas.<sup>40</sup>

#### *Artículo 4* *Delitos de blanqueo de dinero*<sup>41</sup>

1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos con arreglo a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:<sup>42</sup>

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o encubrir [o impedir el descubrimiento de]<sup>43</sup> el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) La ocultación o el encubrimiento [o la obstrucción del descubrimiento]<sup>44</sup> de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad, de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; Y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización [disposición, administración, custodia, intercambio, garantía, inversión, transferencia o transporte]<sup>45</sup> de bienes, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción [o con posterioridad a ella]<sup>46</sup>, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión<sup>47</sup>.

---

por ser innecesaria.

<sup>39</sup> Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

<sup>40</sup> Una delegación propuso que se suprimiera este párrafo, basándose en que su contenido se hallaba sujeto al arbitrio de los tribunales. Otra delegación propuso trasladarlo al artículo 6.

<sup>41</sup> La delegación de China indicó que tenía dificultades de índole lingüística con respecto a este título.

<sup>42</sup> En el tercer período de sesiones, la delegación de México había proporcionado una definición de blanqueo de dinero (A/AC.254/L.23). En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aceptó la propuesta de su Presidente de que podía ser útil aprovechar algunos elementos de esa definición en los *travaux préparatoires* o en los comentarios a la Convención.

<sup>43</sup> Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

<sup>44</sup> Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

<sup>45</sup> Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

<sup>46</sup> Las palabras "o con posterioridad a ella" plantean la cuestión del derecho de las personas que adquirieron esos bienes de buena fe, por lo que es preciso revisar la disposición para proteger los derechos legítimos de esas personas. Una delegación propuso que el texto se enmendara para que dijese "o con posterioridad a ella, una vez que se haya determinado si esas personas actuaron o no de buena fe".

<sup>47</sup> La delegación de los Estados Unidos de América había presentado una propuesta de un nuevo apartado e) del párrafo 1 (A/AC.254/L.24). Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, esa

[1 *bis*. Los Estados Partes velarán por que su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo se refiera al producto de los delitos que guarden relación con grupos delictivos organizados, así como al producto de otros delitos graves<sup>48</sup>. Los Estados Partes, en el momento de la firma o cuando depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, especificarán el ámbito de los delitos abarcados. Los Estados Partes revisarán periódicamente su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo para asegurarse de que ésta incluya a una gama suficientemente amplia de delitos y, cuando proceda, revisarán posteriormente su declaración.]<sup>49</sup>

2. A los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) No importará que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte, siempre y cuando sea punible con arreglo al derecho interno del Estado en el que se cometió el delito;

b) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo podrán inferirse de circunstancias objetivas y fácticas.<sup>50</sup>

3. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delito con arreglo a su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualesquiera o en todos los casos siguientes, cuando el delincuente:

a) Debiera haber supuesto que los bienes eran producto del delito<sup>51</sup>;

b) Haya actuado con la finalidad de obtener una ganancia; o

c) Haya actuado con la finalidad de promover la comisión de nuevas actividades delictivas.

[3 *bis*. Cuando un funcionario de los servicios de represión o una persona que actúe bajo su dirección, de conformidad con el artículo 15 de la presente Convención, haya declarado que los bienes son producto del delito, el hecho de que los bienes no hayan sido en realidad producto del delito no constituirá defensa respecto de los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo.]<sup>52</sup>

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que la descripción de los delitos a que se refiere y de las excepciones alegables en relación con

---

delegación se comprometió a considerar la posibilidad de reformular la disposición y presentarla nuevamente en relación con el artículo 15.

<sup>48</sup> Otra posible formulación podía ser "delitos previstos en la presente Convención".

<sup>49</sup> La delegación de los Estados Unidos revisó el párrafo 1 *bis* a la luz de las consultas oficiosas celebradas con varias delegaciones interesadas y el párrafo no se examinó detalladamente en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Es posible que el término "delito grave" se haya utilizado en otras partes del proyecto de convención con un significado que tal vez no sea apropiado en el contexto de esta revisión (por ejemplo, en una definición a los efectos del artículo 2 *bis* que abarca todos los delitos punibles con una privación de libertad de al menos [...] años). De ser así, al afinar este párrafo u otras partes del proyecto de convención sería preciso aclarar que los "delitos" abarcados en el ámbito de esta disposición no incluirían necesariamente todos los delitos a que se refiere el artículo 2.

<sup>50</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia fueron partidarias de conservar el antiguo apartado b) del párrafo 2 de este artículo (A/AC.254/4/Rev.4).

<sup>51</sup> La delegación del Japón propuso que se suprimiera este párrafo.

<sup>52</sup> Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos en el quinto período de sesiones del Comité Especial como reformulación del apartado e) del párrafo 1, que se suprimió. La propuesta no se examinó en detalle en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

éstos queda reservada al derecho interno de los Estados Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados de conformidad con ese derecho.

*Artículo 4 bis*  
*Medidas para combatir el blanqueo de dinero*

Opción 1<sup>53</sup>

1. Los Estados Partes establecerán un régimen interno de reglamentación de las instituciones financieras<sup>54</sup> que funcionen dentro de su jurisdicción destinado a la disuasión y detección del blanqueo de dinero. Ese régimen incluirá los siguientes requisitos mínimos:

- a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b) El levantamiento del secreto bancario en los casos que entrañen medidas para la prevención e investigación del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) La creación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y de las transacciones efectuadas en ellas y por ellas, o por su intermedio, velando por garantizar el acceso a dichos registros por las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;
- d) La adopción de las disposiciones que sean necesarias para garantizar que las autoridades de represión, reglamentación y administración puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; a tal fin, los Estados Partes prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y
- e) La obligación de esas instituciones de notificar toda transacción sospechosa o inusitada.

---

<sup>53</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el representante de la India, en nombre del Grupo de los 77 y China, señaló que esta opción era preferible como base para el examen ulterior.

<sup>54</sup> La expresión "instituciones financieras" comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones de depósito y cualquier otra entidad no bancaria pertinente que preste servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores de productos básicos o entregas a término, las casas de cambio o los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

[1 *bis*. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para aplicar los instrumentos relativos al blanqueo de dinero a las instituciones financieras bancarias y no bancarias, así como los mercados financieros, incluidas las bolsas, casas de cambio, etc.]<sup>55</sup>

2. Los Estados Partes examinarán su régimen interno relativo al establecimiento de entidades comerciales y determinarán si es necesario adoptar otras medidas destinadas a impedir la utilización de dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Partes reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, de ser posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de represión y reglamentación. A tal fin, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan de centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer un régimen para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían tener en cuenta en particular las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de represión y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

#### Opción 2<sup>56</sup>

1. Los Estados Partes:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, destinado a la disuasión y la detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos

<sup>55</sup> La delegación de la India presentó el párrafo 1 *bis* como una reformulación de ambas opciones del antiguo párrafo 5 del artículo 4.

<sup>56</sup> La opción 2 es una propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.6). La propuesta se examinó de manera preliminar en el tercer período de sesiones y mereció amplio apoyo como base para la ulterior labor relativa a este artículo. La delegación de Cuba indicó que esta opción no sería aceptable.

relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizarán, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y represión y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno<sup>57</sup>].

2. A fin de aplicar y poner en práctica las disposiciones del presente artículo [y del artículo 4 *bis*], los Estados Partes adoptarán y acatarán las normas internacionales establecidas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales que figuran a título de referencia en el anexo [...] de la presente Convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución S-20/4 de 10 de junio de 1998, relativa a las medidas contra el blanqueo de dinero<sup>58</sup>.

[3. Con respecto a la vigilancia de la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones estipuladas en el presente artículo [y en el artículo 4 *bis*], y sin perjuicio de la aplicación del artículo [23] en relación con otras disposiciones de la presente Convención, se considerará que los Estados Partes cumplen lo dispuesto en el artículo [23] si están sujetos a un proceso periódico de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero conforme a lo dispuesto en el presente artículo.]<sup>59</sup>

#### Opción 3<sup>60</sup>

1. Los Estados Partes:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, destinado a la disuasión y la detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de las transacciones sospechosas;

<sup>57</sup> La delegación del Reino Unido señaló que esta frase podría paliar las inquietudes de las delegaciones que tal vez prefiriesen que en este apartado (así como en los artículos 14 y 19) se hiciera referencia al derecho interno, aunque la propia delegación no deseaba que estas palabras se incluyeran en la versión definitiva del artículo.

<sup>58</sup> Algunas delegaciones expresaron preocupación acerca de si era adecuado incorporar en un instrumento mundial normas establecidas por un grupo de Estados con un número limitado de miembros. Además, el debate giró en torno a la naturaleza intrínsecamente optativa de esas recomendaciones y a si ésta era compatible con la formulación vinculante de este párrafo. Si bien se reconoció que la comunidad internacional debía procurar que se fijasen normas exigentes respecto de las medidas destinadas a combatir el blanqueo de dinero, o por lo menos aprovechar las normas ya existentes que hubiesen sido objeto de amplio reconocimiento, el asunto reclamaba un examen más a fondo. Algunas delegaciones indicaron que se oponían a la inclusión de las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros.

<sup>59</sup> Según el resultado de las negociaciones en torno al artículo 23, puede ser necesario modificar este párrafo. Algunas delegaciones expresaron graves inquietudes sobre las consecuencias y la viabilidad del párrafo. Otras delegaciones indicaron que no podían aceptar el procedimiento previsto en él.

<sup>60</sup> El texto de la opción 3 fue redactado por un grupo oficioso convocado a petición del Presidente en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.83) pero no se examinó en detalle en ese período de sesiones.

b) Garantizarán, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y represión y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, estudiarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes<sup>61</sup>.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Partes:

a) [Deberían estudiar la posibilidad de aplicar las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales de fecha ...] [Velarán por que su aplicación y puesta en práctica del presente artículo sea coherente con las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales de fecha ... , que figuran en el anexo ... de la presente Convención]; y

b) [Aplicarán] [Podrán aplicar] [Tendrán en cuenta] [Podrán tener en cuenta], cuando proceda, otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe<sup>62</sup>.

4. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de represión y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

#### *Artículo 4 ter* *Penalización de la corrupción*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito penal los actos siguientes, cuando se hayan cometido intencionalmente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Una delegación señaló que no era partidaria de que se incluyera este párrafo en el presente texto propuesto como alternativa.

<sup>62</sup> Debe velarse por incluir referencias a todas las organizaciones regionales pertinentes de lucha contra el blanqueo de dinero que existan en el momento en que la Convención se abra a la firma.

<sup>63</sup> Algunas delegaciones estimaron que podría incluirse un aspecto transnacional. Otras consideraron que ello podría restringir el alcance de la obligación en el sentido de que su valor para la lucha contra la delincuencia organizada sería más limitado.

En su sexto período de sesiones, el Comité Especial convino en que la obligación creada en este artículo no pretende incluir los actos de una persona que actúe bajo coacción o intimidación.

a) La promesa, el ofrecimiento<sup>64</sup> o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La sollicitación o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.<sup>65</sup>

[2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional.]<sup>66</sup>

3. Los Estados Partes adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice<sup>67</sup> en un delito tipificado con arreglo al presente artículo [, así como la confabulación para cometerlo o la asociación delictiva en relación con dicho delito].<sup>68</sup>

4. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se hayan cometido intencionalmente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado].<sup>69</sup>

5. A los efectos de los párrafos [...] <sup>70</sup> del presente artículo y del artículo 4 *quater*, por funcionario público se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público<sup>71</sup> conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación

---

<sup>64</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el representante de la República Islámica del Irán señaló que si bien los términos “promesa” y “ofrecimiento” utilizados en relación con la penalización propuesta no eran contrarios a los principios jurídicos fundamentales del ordenamiento jurídico de su país, actualmente presentaban dificultades.

<sup>65</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, una de las delegaciones opinó que en los apartados a) y b) la finalidad por la que una persona podía ofrecer un beneficio indebido a un funcionario público debía ser la de obtener un beneficio indebido de parte del funcionario en cuestión.

<sup>66</sup> La delegación de Bélgica presentó el texto de este párrafo en el sexto período de sesiones del Comité Especial como una propuesta de avenencia. La cuestión de si el párrafo se mantiene puede depender de la decisión que adopte el Comité Especial con respecto al posible instrumento internacional específicamente relacionado con la corrupción. Varias delegaciones insistieron en que se suprimiera este párrafo.

<sup>67</sup> Este término proviene del Convenio de las Naciones Unidas sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/163 de la Asamblea General, anexo) y su finalidad es garantizar que se castigue toda ayuda al delito. Será necesario armonizar esta disposición con la disposición correspondiente del artículo 4.

<sup>68</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial se decidió aplazar el examen de este párrafo hasta que se diera forma definitiva al artículo 3 de la Convención.

<sup>69</sup> En el sexto período de sesiones, el Comité Especial aplazó el examen de este párrafo hasta que el Comité hubiera adoptado una decisión acerca de la posibilidad de elaborar un instrumento específico sobre la corrupción.

<sup>70</sup> Párrafos relativos a la tipificación de determinadas conductas en las que estén involucrados funcionarios públicos nacionales.

<sup>71</sup> En los *travaux préparatoires* debería indicarse que el concepto de una persona que presta un servicio público se aplica a sistemas jurídicos concretos, y que la finalidad de insertar este concepto en la presente definición es facilitar la cooperación entre las partes que aplican dicho concepto en sus sistemas jurídicos.

con arreglo al derecho penal del Estado en el que<sup>72</sup> la persona en cuestión desempeñe esa función.<sup>73</sup>

*Artículo 4 quater*  
*Medidas contra la corrupción*

1. Además de las medidas previstas en el artículo 4 *ter* de la presente Convención, los Estados Partes, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y sancionar la corrupción entre los funcionarios públicos.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y sancionar la corrupción entre los funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para impedir toda influencia indebida en su actuación.

*Artículo 5<sup>74</sup>*  
*Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos<sup>75</sup>, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que intervenga un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención.<sup>76</sup>

2. Con sujeción a los principios jurídicos de los Estados Partes, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Partes velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

<sup>72</sup> Una delegación expresó su preferencia por “para el que” en lugar de las palabras “en el que”.

<sup>73</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Colombia propuso la siguiente formulación del presente artículo a fin de tener en cuenta las inquietudes manifestadas acerca de la claridad del texto. “A los efectos del párrafo [...] del presente artículo, por funcionario público se entenderá toda persona que preste un servicio público o desempeñe una función pública conforme a la definición prevista en el derecho interno del Estado en el que la persona en cuestión preste ese servicio o desempeñe esa función”.

<sup>74</sup> La formulación de este artículo, sujeta a las notas correspondientes al párrafo 1, recibió amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

<sup>75</sup> En una etapa ulterior será preciso velar por la formulación uniforme de las cláusulas relativas a los principios jurídicos en toda la Convención.

<sup>76</sup> La formulación de este párrafo debe ser coherente con el ámbito de aplicación descrito en el párrafo 1 del artículo 2.

*Artículo 6*  
*Enjuiciamiento, fallo y sanciones*<sup>77,78,79</sup>

1. Los Estados Partes penalizarán la comisión de los delitos previstos en la presente Convención<sup>80</sup> con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.

2. Los Estados Partes velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de represión adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.

[3. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos previstos en la presente Convención al considerar la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.]<sup>81</sup>

4. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos previstos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia<sup>82</sup>.

<sup>77</sup> Una delegación subrayó la necesidad de incluir disposiciones sobre salvaguardias en materia de procedimiento.

<sup>78</sup> Los párrafos 1 a 3 del presente artículo, procedentes del documento A/AC.254/4/Rev.3, se han refundido como se indica a continuación y deben trasladarse a un nuevo artículo 23 *ter*:

“1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.”

<sup>79</sup> Muchas delegaciones expresaron preocupación por el siguiente texto, que era el párrafo 4 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3):

“Los Estados Partes adoptarán medidas eficaces para velar por que no se permita que su territorio, o cualquier medio o servicio en él sito, sea utilizado por un grupo delictivo organizado, o un miembro de ese grupo, para planificar o perpetrar cualquier delito previsto en la presente Convención en cualquier otro país”.

El Presidente sugirió que se aclarara o reformulara el texto, o bien se suprimiera.

La delegación de la India se declaró partidaria de conservar el párrafo y propuso la siguiente formulación:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito penal todo acto por el que un grupo delictivo organizado o uno de sus miembros cometa en el territorio de cualquier otro Estado, desde su propio territorio, cualquier delito previsto en la presente Convención.”

Algunas otras delegaciones apoyaron esta formulación. Otras deseaban examinar más a fondo la propuesta y su colocación en el proyecto de convención.

<sup>80</sup> Una vez que se haya determinado el ámbito de aplicación de la Convención deberá reexaminarse la utilización de la frase “un delito previsto en la presente Convención”.

<sup>81</sup> Varias delegaciones expresaron preocupación por este párrafo dado que, con arreglo a su ordenamiento jurídico, la libertad condicional anticipada podría depender de factores ajenos a la gravedad del delito. Otras delegaciones señalaron que su ordenamiento jurídico no preveía la posibilidad de libertad anticipada. Se sugirió que tal vez sería necesario reformular este párrafo para darle un carácter menos vinculante.

<sup>82</sup> Este párrafo se basa en el párrafo 8 del artículo 3 de la Convención de 1988. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera. Varias otras delegaciones eran partidarias de mantenerlo. Además, una delegación propuso que se suprimieran las palabras “cuando proceda”, basándose en que el proyecto de convención se aplicaba únicamente a delitos graves y esas palabras debilitarían innecesariamente la obligación. Otra delegación propuso que el párrafo terminara con la frase “la presente Convención” y se suprimiese el texto que figuraba a continuación.

[5. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención], los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas [, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno], teniendo debidamente en cuenta los derechos de la defensa, para velar por que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.]<sup>83</sup>

#### *Artículo 7*

##### *Decomiso*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto del delito<sup>84</sup> o de bienes cuyo valor corresponda<sup>85</sup> al de dicho producto;

b) De bienes, de equipo o de otros instrumentos utilizados [, o destinados a ser utilizados]<sup>86</sup> en la comisión de un delito previsto en la presente Convención<sup>87</sup>.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, el embargo preventivo o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso<sup>88</sup>.

3. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 *bis*, cada uno de los Estados Partes facultará a sus tribunales o a alguna otra autoridad competente para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario<sup>89</sup>.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación

<sup>83</sup> Este párrafo es una revisión del párrafo 11 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3) propuesta por la delegación de Finlandia a petición del Presidente. El Comité Especial no lo examinó en su cuarto período de sesiones.

<sup>84</sup> El alcance de este artículo es objeto de debate. Se sugirió que debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos internos a este respecto tal vez fuera difícil para algunos países asumir una obligación demasiado amplia. Se insistió, no obstante, en que sería preciso proceder con cierta flexibilidad al ultimar el texto de este artículo.

<sup>85</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que sus ordenamientos jurídicos no preveían el decomiso del valor correspondiente al producto del delito. Varias otras delegaciones eran partidarias de que se mantuviera esta posibilidad, habida cuenta de que también estaba prevista en la Convención de 1988.

<sup>86</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron su inquietud por la inclusión de las palabras "o destinados a ser utilizados". Varias otras delegaciones apoyaron la retención de esas palabras, que figuran en la Convención de 1988.

<sup>87</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que una vez que se hubiera decidido la formulación definitiva del párrafo 1 *bis* del artículo 4 se requeriría también una disposición paralela para el artículo sobre decomiso.

<sup>88</sup> La delegación de Chipre observó que el presente artículo y el párrafo de que se trataba también debían estipular medidas provisionales incluso en casos en que no se produjera decomiso.

<sup>89</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, a juicio de la delegación de Colombia este párrafo referente a la incautación de documentos estaba fuera de lugar en un artículo que trataba del decomiso.

o congelación aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos o demás beneficios derivados del producto del delito, o de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito, podrán ser también objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.

7. Los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial o de otra índole que se esté tramitando.

8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de los Estados Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.<sup>90</sup>

#### *Artículo 7 bis*

#### *Cooperación internacional para fines de decomiso<sup>91</sup>*

1. A raíz de una solicitud presentada a tenor del artículo 7 por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el producto del delito y cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 deberá:

a) remitir la solicitud a la autoridad competente para obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, deberá darle cumplimiento; o

b) presentar a la autoridad competente, a fin de que se le dé cumplimiento conforme a lo solicitado, el mandamiento de decomiso expedido por un tribunal de la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, respecto del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a los que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], el Estado requerido deberá adoptar las medidas que sean precisas para la identificación, el rastreo<sup>92</sup> y el embargo preventivo o incautación

---

<sup>90</sup> Este párrafo, análogo al párrafo 9 del artículo 5 de la Convención de 1988, se insertó en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Varias delegaciones expresaron su preocupación por la referencia que en él se hace a la aplicación “con arreglo a” lo dispuesto en el derecho interno de cada uno de los Estados Partes. El Presidente sugirió que se examinara esta cuestión en relación con un enunciado similar en otras partes del proyecto de convención.

<sup>91</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Chipre propuso que se enmendara el título para que dijera “Cooperación internacional para fines de adopción de medidas provisionales y de decomiso”.

<sup>92</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Chipre propuso que se suprimieran las palabras “la identificación, el rastreo y”.

del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7, con miras a su eventual decomiso, caso de que se decreta esta medida ya sea en el Estado requirente o ya sea en el Estado requerido a raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán adoptadas por el Estado Parte requerido conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente.

4. Serán aplicables, con las variantes que sean del caso, las disposiciones del artículo 14. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo bastante explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

b) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho del mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda dar sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

c) En el caso de una solicitud correspondiente al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

5. Todos los Estados Partes proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de derecho convencional necesaria y suficiente para cumplir con ese requisito.

7. Los Estados Partes procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito que haya dado lugar a la solicitud presentada no es un delito [previsto en el ámbito de la presente Convención].<sup>93</sup>

9. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

<sup>93</sup> El texto de este párrafo como figura en el documento A/AC.254/4/Rev.4 se refería a “un delito propio de una organización delictiva, en caso de ser cometido en su territorio”. En el quinto período de sesiones del Comité Especial se enmendó el texto sobre la base de una propuesta de la delegación de Francia, como se indica entre corchetes.



*Artículo 7 ter*  
*Disposición de los bienes decomisados*

1. Los Estados Partes deberán disponer del producto del delito o de los bienes decomisados en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 o en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 *bis* de conformidad con su derecho interno y los procedimientos administrativos que sean del caso.

[1 *bis*. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el artículo 7 *bis* de la presente Convención, los Estados Partes, de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver esos bienes a sus propietarios legítimos, de conformidad con lo previsto en su derecho interno.]<sup>94</sup>

2. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en los artículos 7 y 7 *bis*, los Estados Partes podrán prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Partes, con arreglo a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, conforme a lo previsto en su derecho interno, en sus procedimientos administrativos o en los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.

[Se suprimió el artículo 8.]

*Artículo 9<sup>95</sup>*  
*Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el(los) artículo(s) [...] <sup>96</sup> de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o

<sup>94</sup> El párrafo 1 *bis* fue propuesto por la delegación de China en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.79) y recibió amplio apoyo. La delegación del Japón propuso que al final del párrafo se agregara la frase “en la medida que lo permita su derecho interno”. Algunas delegaciones propusieron que el texto de este párrafo se insertara como apartado c) del párrafo 2. La delegación de los Países Bajos sugirió que la finalidad de la devolución de los bienes fuera de tipo más general y no se limitara necesariamente a los bienes que figuraban en la propuesta. La delegación de China se comprometió a examinar las diversas observaciones hechas sobre la propuesta con miras a reformularla. La delegación de Cuba sugirió que este párrafo se formulara en términos no vinculantes a fin de tener en cuenta a los países cuya legislación no permite utilizar bienes decomisados como compensación a las víctimas.

<sup>95</sup> El texto del presente artículo se basa en una propuesta presentada por Polonia al Comité Especial en su cuarto período de sesiones (véase A/AC.254/5/Add.7).

<sup>96</sup> Aquí se haría referencia a todos los artículos de la Convención que estipularan la obligación de penalizar ciertos actos.

b) El delito se cometa a bordo de un barco que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito.

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra un nacional o un residente habitual de ese Estado<sup>97</sup>;
- b) El delito sea cometido por un nacional o un residente habitual de ese Estado; o
- c) El delito sea cometido fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención;
- d) El delito que tenga efectos importantes en ese Estado.]<sup>98</sup>

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y no lo extradite a otro Estado Parte debido a que:

- a) El delito ha sido cometido en su territorio o a bordo de un barco que enarbolaba el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometió el delito; o
- b) El delito ha sido cometido por uno de sus nacionales.]<sup>99</sup>

[4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y ese Estado no lo extradite.]<sup>100</sup>

5. En caso de que el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo haya recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están instruyendo una causa o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán recíprocamente a fin de resolver la cuestión y coordinar sus acciones. [Hasta que se haya llegado a una solución, cada Estado Parte procurará, en la medida de lo posible, no comprometer las investigaciones efectuadas por uno o más Estados].<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> La delegación de China propuso que se incluyeran las palabras “de ese Estado” al final de la oración. Algunas otras delegaciones señalaron que era ambiguo el concepto de que un “delito se haya cometido contra un Estado” y en todo caso ese concepto estaría contemplado en el párrafo 6 del presente artículo.

<sup>98</sup> Este apartado estaba incluido en la versión anterior del presente artículo (véase A/AC.254/4/Rev.3) y se conservó a solicitud de algunas delegaciones.

<sup>99</sup> El texto de este párrafo tendrá que examinarse a la luz del acuerdo a que se llegue con respecto a la formulación del artículo 10, relativo a la extradición.

<sup>100</sup> Será necesario examinar el texto de este párrafo a la luz del acuerdo a que se llegue con respecto a la formulación del artículo 10, relativo a la extradición.

<sup>101</sup> Se acordó revisar esta oración a la luz del artículo 14, relativo a la asistencia judicial recíproca, cuyo texto habrá de acordarse. La República Islámica del Irán propuso una solución de avenencia que podría ser la siguiente: “a fin de coordinar sus actividades indagatorias para no desaprovechar pruebas susceptibles de ser afectadas por el factor tiempo”. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la anterior formulación de este párrafo, contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

6. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.<sup>102</sup>

7. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado internacional.

<sup>102</sup> En el prolongado debate sobre este párrafo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que este párrafo podía interpretarse como que daba margen a que los Estados Partes aplicaran su derecho interno al territorio de otros Estados, por ejemplo, para que se tomaran medidas de carácter indagatorio en el extranjero. Por consiguiente, México, apoyado por varias delegaciones, propuso que se hiciera una aclaración respecto de ese párrafo agregando la siguiente oración: “La presente Convención no permite la aplicación extraterritorial de la legislación interna”. México se refirió además al texto del párrafo 4 del artículo 2 del presente proyecto, en que se prohibiría a los Estados Partes el ejercicio de su jurisdicción en el territorio de otro Estado así como el desempeño de funciones que de acuerdo al derecho interno de dicho Estado están reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado.

Varias otras delegaciones señalaron que el párrafo era idéntico al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988. Esas delegaciones entendieron que su finalidad era la de permitir a los Estados Partes que establecieran su jurisdicción, base sobre la cual podían, por ejemplo, proceder a solicitar asistencia judicial recíproca con arreglo al artículo 14, lo cual está de acuerdo con el derecho internacional y su aplicación en la práctica. Esas delegaciones observaron que incluso la propuesta de México podría ser mal interpretada en el sentido de que, en contradicción con lo estipulado en el párrafo 2 del presente proyecto, se prohibiría a los Estados Partes que aplicaran el derecho interno a los delitos cometidos en el extranjero por sus propios nacionales, por ejemplo. Se señaló también que en el párrafo 3 del artículo 2 del presente proyecto se hacía hincapié en los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de otros Estado, y que esos principios se aplicaban también a todo ejercicio de jurisdicción. Los Países Bajos señalaron que en las observaciones relativas al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988 contenidas en los comentarios a dicha Convención (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.XI.5) se abordaba explícitamente esa cuestión.

Se formularon tres propuestas para abordar las preocupaciones del primer grupo de países.

Noruega propuso que se enmendara el final del párrafo 6 para que éste dijera: “de conformidad con su derecho interno y con el derecho internacional”.

Finlandia propuso enmendar el párrafo 6 para que éste dijera:

“6. La presente Convención no excluye el establecimiento de jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.”

Venezuela propuso que en el párrafo 6 del artículo 9 se hiciera una referencia cruzada a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del presente proyecto.

El Presidente señaló que en el cuarto período de sesiones del Comité Especial ninguna de las propuestas había recibido un apoyo lo suficientemente amplio como para que sirvieran de base para llegar a un consenso y que se debía seguir examinando esa cuestión.

*Artículo 10*  
*Extradición*<sup>103,104,105,106</sup>

1. El presente artículo se aplicará a los delitos regulados por la presente Convención<sup>107</sup>.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí<sup>108</sup>.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá<sup>109</sup> considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. [Los Estados Partes declararán si tienen la intención de aplicar este párrafo.]

<sup>103</sup> Una delegación observó que este artículo no tomaba suficientemente en cuenta el principio de *aut dedere aut iudicare*, en particular con respecto al establecimiento de la jurisdicción.

Una delegación subrayó la importancia de garantizar salvaguardias procesales y sugirió que se tratara esta cuestión en un párrafo aparte o que todos los párrafos pertinentes se refirieran a “principios jurídicos fundamentales”.

<sup>104</sup> La delegación de la India había propuesto (A/AC.254/L.43) que se insertara un nuevo párrafo después del párrafo 10 de este artículo, relativo a la presentación de distintas solicitudes de extradición de una misma persona o personas. Tras las deliberaciones sobre esa propuesta en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la India indicó que en un período de sesiones ulterior presentaría un nuevo proyecto en el que figuraría un enunciado que tuviera carácter menos obligatorio. Varias delegaciones observaron, no obstante, que a su juicio se había abordado adecuadamente el asunto en el párrafo 5.

<sup>105</sup> La delegación de Italia había propuesto (A/AC.254/5/Add.8) que se insertara un nuevo párrafo después del párrafo 6 del presente artículo relativo a la extradición de personas condenadas *in absentia*. Tras el debate suscitado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Italia indicó que presentaría una versión revisada de su propuesta en un período de sesiones ulterior del Comité Especial.

<sup>106</sup> La delegación de Polonia había propuesto (A/AC.254/5/Add.7) que se insertara dos nuevos párrafos al final de este artículo para abordar cuestiones de jurisdicción y la excepción de delitos tributarios y políticos. Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Polonia declaró que tomaría en cuenta las observaciones y comentarios de las delegaciones, especialmente en cuanto a la supresión de las referencias a delitos políticos, y que presentaría una versión revisada de su propuesta.

<sup>107</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones respaldaron párrafos adicionales propuestos por la delegación de los Países Bajos. Algunas otras delegaciones sugirieron que se aclarara las disposiciones de esos párrafos. La delegación de los Países Bajos declaró que presentaría nuevas versiones de los párrafos en un período de sesiones posterior. El texto de los párrafos es el siguiente:

“1 *bis*. Los Estados Partes aplicarán también el presente artículo cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos graves que las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido penalicen con privación de libertad durante por lo menos [...] años, aunque entre ellos figuren algunos delitos no previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y [1 *bis*] del presente artículo, los Estados Partes podrán aplicar también el presente artículo a los delitos graves que las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido penalicen con privación de libertad durante un período máximo de por lo menos [...] años o con una pena más severa.”

<sup>108</sup> Una delegación señaló la necesidad de incorporar un párrafo sobre la aplicación del principio de doble incriminación a los casos de extradición.

<sup>109</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que preferían el término de carácter más obligatorio “deberá” al término de carácter más discrecional “podrá”.

4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento si tiene motivos justificados para presumir que se han presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su [sexo,]<sup>110</sup> raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por algunas de estas razones<sup>111</sup>.

7. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.<sup>112</sup>

<sup>110</sup> Varias delegaciones observaron que según entendían el término “sexo” se refería a hombres y mujeres. Por lo tanto, la inclusión de ese término como posible base de discriminación podría depender en la forma en que se lo aclarara.

<sup>111</sup> Algunas delegaciones sugirieron que podía rechazarse una solicitud de extradición si el delito en cuestión era punible con la pena capital en el Estado requirente. Una delegación se opuso a una disposición de esa índole y observó que bastaría con el párrafo 5, relativo a las condiciones previstas por la legislación para la extradición.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) solicitó que se insertara en el proyecto de Convención un párrafo que prohibiera la extradición a los efectos de la Convención en los casos de “delitos políticos”. El ACNUR sugirió la siguiente redacción: “La extradición se denegará cuando la Parte requerida considere que el delito con respecto al cual se solicita es un delito político, un delito relacionado con este último o un delito penal común perseguido por motivos políticos.”

Una delegación observó que estaba dispuesta a autorizar una excepción de esta naturaleza, pero no en el caso de delitos atroces.

En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se insertara la disposición siguiente: “Antes de denegar la extradición de conformidad con el presente párrafo, el Estado Parte requerido consultará con el Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información relevante a su alegato.”

En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos de América declaró que debía formularse esta disposición de manera que no creara motivos adicionales de rechazo que se aplicarían a tratados de extradición ya vigentes que permitiesen la extradición por los delitos de que se trata. Sería preciso examinar posteriormente ese texto.

<sup>112</sup> Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que este párrafo pudiera traducirse en violaciones de los derechos fundamentales del demandado amparados por la ley.

7 bis. Los Estados Partes, a reserva de lo dispuesto en su legislación interna, estudiarán la posibilidad de entregarse mutuamente, siguiendo procedimientos rápidos y simplificados, las personas cuya extradición se solicite, previo acuerdo del Estado requerido y previo consentimiento de las personas interesadas, siempre y cuando ese consentimiento haya sido expresado voluntariamente y en pleno conocimiento de las consecuencias que de ello se derivan. El Estado requerido concederá a tales personas el derecho a asesoramiento jurídico.<sup>113</sup>

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. a) El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que, siendo aplicable [la presente Convención] [el presente artículo], no se proceda a su extradición, [para los fines de su enjuiciamiento]<sup>114</sup>, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, [siempre que se haya declarado competente para conocer de esos delitos en virtud del artículo 9 de la presente Convención]<sup>115</sup> [si se cumple el requisito de la doble tipificación,] siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado<sup>116</sup>;

[a bis) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) del presente párrafo, si un Estado Parte considera que el delito por razón del cual se solicita la extradición no está en general asociado con las actividades de un grupo de delincuentes

<sup>113</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial se insertó este párrafo, originalmente propuesto por las delegaciones de Australia, Francia y Suecia (A/AC.254/L.72), en el entendimiento de que se mejoraría su redacción. Por ejemplo, la delegación de Irlanda propuso que se incluyera una referencia al consentimiento ante una autoridad judicial, en tanto que varias otras delegaciones sugirieron que se aclarara que el consentimiento se referiría a los procedimientos simplificados y no al principio de extradición.

La delegación de China indicó que tenía dificultades en el ámbito jurídico para aceptar que se incluyera el párrafo. La delegación de la República Árabe Siria propuso que se suprimiera.

<sup>114</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial se presentaron tres opciones respecto de esta cuestión. En la opción 1, la frase “únicamente sobre la base de su nacionalidad” se insertaría aquí. De acuerdo con la opción 2, la frase “por razón de que la persona cuya extradición se solicite sea nacional de ese país o por razón de que pueda ser impuesta en el Estado requirente una pena a esa persona que no exista en el Estado requerido,” se insertaría aquí (A/AC.254/L.75). Según la opción 3, ninguna de las frases antes mencionadas se insertaría aquí (A/AC.254/L.34 y A/AC.254/L.64).

<sup>115</sup> Propuesta presentada por la delegación de China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.64).

<sup>116</sup> El texto del apartado a) del párrafo 9 fue formulado por un grupo de trabajo oficioso establecido a solicitud del Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones y presidido por la delegación de Finlandia (A/AC.254/L.82). El nuevo texto no se examinó en detalle en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Se presentaron tres opciones referentes a este punto. Según la opción 1, se insertaría aquí la siguiente oración: (Véase A/AC.254/4/Rev.4, A/AC.254/L.72 y A/AC.254/L.75): “Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado”. De acuerdo con la opción 2, se insertaría aquí la oración siguiente (véase A/AC.254/L.64): “Al resolver el caso, dichas autoridades tendrán en cuenta el carácter grave del delito.” De acuerdo con la opción 3, ninguna de esas oraciones se insertaría aquí (véase A/AC.254/L.34).

organizados, el Estado Parte no estará obligado a adoptar las medidas previstas en ese apartado;]<sup>117</sup>

#### Opción 1

[a *ter*) Los Estados Partes interesados cooperarán entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, con miras a fomentar la efectividad del procesamiento;]<sup>118</sup>

#### Opción 2

[a *ter*) El Estado Parte que someta un caso para su enjuiciamiento después de que se haya delegado la extradición por motivos de nacionalidad llevará a cabo la investigación y el proceso con diligencia, asignará suficientes recursos para despachar el asunto efectivamente y actuará en coordinación con el Estado requirente. Velará por que sus leyes de asistencia mutua y de carácter procesal y probatorio posibiliten la adopción de medidas efectivas sobre la base de pruebas obtenidas de otro Estado;]<sup>119</sup>

b) Cuando la legislación interna de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y las condiciones que estimen apropiadas, esta extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el inciso a) del presente párrafo.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Partes procurarán celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### *Artículo 10 bis*

##### *Traslado de personas condenadas a cumplir una pena*

Los Estados Partes tal vez deseen celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sea especiales o generales, para el traslado a su territorio de toda persona que haya sido

<sup>117</sup> Propuesta presentada por la delegación del Japón en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.75).

<sup>118</sup> Propuesta presentada por la delegación de China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.64).

<sup>119</sup> Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.33).

condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito al que sea aplicable el presente artículo, a fin de que complete allí su condena.

[Los artículos 11, 12 y 13 se refundieron en un nuevo artículo 10.]

*Artículo 14*  
*Asistencia judicial recíproca*<sup>120</sup>

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno]<sup>121</sup> respecto de las investigaciones<sup>122</sup>, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos delictivos contemplados en la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2<sup>123</sup>.

[1 *bis*. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia previstas en el presente artículo, se prestará también asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospeche que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]<sup>124</sup>

[1 *ter*. Cada Estado Parte prestará, en la mayor medida posible con arreglo a sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a otra Parte para las actuaciones judiciales iniciadas por un Estado Parte en contra de una persona jurídica en virtud del artículo 5 de la presente Convención.]<sup>125</sup>

[1 *quater*. Ninguno de los Estados Partes estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.]<sup>126</sup>

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes<sup>127</sup>:

<sup>120</sup> Varias delegaciones propusieron que se utilizara como modelo para la redacción de este artículo el Tratado Modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

Una delegación sugirió que se utilizaran como modelo para la redacción de este artículo las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo).

<sup>121</sup> Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta frase, aduciendo que en el párrafo 12 se abordaba de manera adecuada esa inquietud. Una delegación expresó su desacuerdo e indicó que el párrafo 12 trataba de una cuestión de procedimiento.

<sup>122</sup> Algunas delegaciones opinaron que, dado que el concepto de “investigaciones” en el párrafo 1 suponía la sospecha de participación en un delito, el párrafo 1 *bis* era redundante.

<sup>123</sup> Algunas delegaciones preferían una formulación más descriptiva del ámbito de este párrafo.

<sup>124</sup> Véase la nota 122 *supra*. Una delegación observó que en vista de los recursos operacionales y financieros que habría de desplegar el Estado requerido, tendría que existir una base adecuada antes de que se comenzara a prestar asistencia.

<sup>125</sup> Este párrafo se insertó en vista de que, de acuerdo con las leyes de algunos Estados, las personas jurídicas como tales no podían ser sospechosas ni inculpadas en un juicio penal, y por ello no quedarían cubiertas en el ámbito del presente artículo. En general las delegaciones apoyaron la idea contenida en este párrafo, aunque a juicio de algunas esa idea ya se preveía en el párrafo 1. Como alternativa, varias delegaciones estuvieron a favor de la siguiente formulación:

“Se prestará asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica pueda ser responsable en el Estado Parte requirente.”

<sup>126</sup> Este párrafo fue propuesto por México en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.44). El Presidente indicó que requería consideración ulterior.

<sup>127</sup> La delegación de Bélgica sugirió que se volviera a formular este párrafo para velar por que no diera a entender

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos]<sup>128</sup> e incautaciones; [c *bis*) La incautación, decomiso y entrega de bienes;]<sup>129</sup>
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos];<sup>130</sup>
- f) Entregar originales o copias certificadas conformes de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;<sup>131</sup>
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente; [h *bis*) Ubicar o identificar personas u objetos;]<sup>132</sup>
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido [o requirente].<sup>133</sup>

2 *bis*. Sin perjuicio de las normas de derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

---

que la lista de medidas era exhaustiva. Otras delegaciones apoyaron esta sugerencia.

<sup>128</sup> Propuesta de la delegación de China.

<sup>129</sup> Propuesta de la delegación de México.

<sup>130</sup> El texto entre corchetes es una propuesta de la delegación de China.

<sup>131</sup> Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones referentes al blanqueo de dinero y al secreto bancario aún se estaban examinando. Por lo tanto, este apartado tendría que revisarse a la luz del acuerdo a que se llegase respecto del artículo 4 *bis*.

<sup>132</sup> Propuesta de la delegación de China.

<sup>133</sup> Propuesta de la delegación de Finlandia.

2 *ter*. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.<sup>134</sup>

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.<sup>135</sup>

4. Los párrafos 11 a 26 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Partes estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 11 a 26.

5. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.<sup>136</sup>

6. Los Estados Partes no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.<sup>137</sup>

<sup>134</sup> Los párrafos 2 *bis* y 2 *ter* fueron propuestos por la delegación de Italia (véase A/AC.254/5/Add.8) y recibieron amplio apoyo. Hubo sugerencias para mejorar el texto, a fin de que no coincidiera con las disposiciones del artículo 19, relativo a la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. A juicio de algunas delegaciones, un posible modelo para lograr una formulación más ágil podría hallarse en el artículo 28 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 1999. Una delegación sugirió que ambos párrafos podían colocarse en un artículo aparte titulado “Comunicación espontánea de información”.

<sup>135</sup> En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que el contenido sustantivo de este párrafo podía integrarse en un artículo más general sobre la relación de la Convención con otros tratados bilaterales y multilaterales.

<sup>136</sup> Este párrafo recibió amplio apoyo. Sin embargo, algunas delegaciones formularon reservas al respecto.

<sup>137</sup> Este párrafo recibió considerable apoyo. No obstante, varias delegaciones expresaron reservas por considerar que, habida cuenta del alcance amplio de la Convención, el principio de la doble incriminación tenía que aplicarse a la asistencia judicial recíproca. En un esfuerzo por hallar una solución de avenencia, la delegación de China propuso la formulación que figura a continuación. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de China.

“El Estado Parte requerido prestará asistencia sólo si la conducta que motive la solicitud constituiría un delito en su propia legislación interna. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia e independientemente de que esa conducta esté o no tipificada como delito en las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido.”

El Reino Unido propuso como solución de avenencia que el párrafo original sólo fuese aplicable a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Algunas delegaciones señalaron que convendría examinar la relación existente entre este párrafo y el párrafo 16.

La delegación de Singapur señaló que el Plan del Commonwealth para la Asistencia Mutua en Materia Penal de 1986 preveía la doble incriminación como motivo de rechazo.

Algunas delegaciones señalaron que la expresión “medidas coercitivas” podría tener un significado diferente en las distintas jurisdicciones.

7. Los Estados Partes [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán<sup>138</sup> medidas suficientes para permitir que una persona detenida en un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo.<sup>139</sup> Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:<sup>140</sup>

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]<sup>141</sup> o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición<sup>142</sup> para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.<sup>143</sup>

<sup>138</sup> Si bien algunas delegaciones estimaron importante que esta disposición fuera imperativa, otras delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “adoptarán” por las palabras “podrán adoptar”. La delegación de Alemania propuso que el texto dijera: “Los Estados se propondrán adoptar”. Algunas delegaciones observaron que en el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el artículo 93 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) figuraban otras posibles formulaciones.

La delegación de Singapur propuso la formulación contenida en el párrafo 1 del artículo 13 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, a saber:

“A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.”

Una delegación señaló las consecuencias operacionales y de seguridad y sugirió la posibilidad de hallar otros métodos de obtener la asistencia o el testimonio de la persona bajo custodia que hicieran innecesario su traslado físico, como las videoconferencias.

<sup>139</sup> Una delegación propuso que el párrafo 20 figurara inmediatamente después de este párrafo.

<sup>140</sup> Algunas delegaciones propusieron que este párrafo figurara como artículo aparte. Bélgica sugirió que este párrafo se complementara con el texto siguiente: “Si la persona trasladada se fuga, el Estado al que se trasladaba esa persona tomará todas las medidas posibles para lograr su detención”.

<sup>141</sup> Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan”. La delegación de China propuso que esa frase se sustituyera por las palabras “tan pronto como la persona hubiese terminado de deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones”.

<sup>142</sup> La delegación de Francia propuso que se sustituyeran las palabras “procedimiento de extradición” por las palabras “procedimiento de extradición o de otra índole”.

<sup>143</sup> La delegación de México propuso la inserción del siguiente apartado: “Las autoridades del Estado Parte requerido podrán estar presentes durante las actuaciones que se lleven a cabo en el Estado Parte requirente”.

8. Los Estados Partes designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales<sup>144</sup> con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]<sup>145</sup>. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.<sup>146</sup>

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o, cuando sea posible<sup>147</sup>, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad<sup>148</sup>. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

<sup>144</sup> Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales”. Otras delegaciones se declararon partidarias de mantener esas palabras en el texto. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de hacer una distinción entre las autoridades encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y las facultadas para ejecutar las solicitudes. La delegación de Australia propuso que esta distinción se aclarara denominando “oficinas centrales” a las autoridades únicamente encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y “autoridad competente” a las autoridades encargadas de su ejecución.

La delegación de China propuso que en este párrafo se suprimiera la palabra “centrales” o que después de la primera frase del párrafo se insertara el siguiente texto: “Los Estados Partes también podrán designar a otras autoridades para sus regiones o territorios especiales que tengan sus propios sistemas de asistencia judicial recíproca”. La delegación del Canadá se remitió a una propuesta que había formulado al respecto en el documento A/AC.254/L.42 e indicó que continuaría sus consultas con otras delegaciones interesadas a fin de formular un texto que pudiera ser objeto de consenso.

<sup>145</sup> Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras entre corchetes por estimar, entre otras cosas, que podrían verse como una contradicción con el principio de la independencia del poder judicial. Una delegación recordó que esas palabras se habían extraído de las enmiendas al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

<sup>146</sup> Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería constituir, junto con la disposición correspondiente sobre las autoridades centrales del artículo 10 (Extradición), un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca” que precediera a los artículos sobre estos temas. Se propuso también que ese artículo aparte contuviera de forma más general disposiciones sobre canales de comunicación respecto de las distintas formas de cooperación internacional en asuntos penales.

<sup>147</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se convino en incluir esta cláusula en el texto a fin de tener en cuenta las posibilidades limitadas de muchos países, especialmente países en desarrollo, y para poner de relieve que los medios modernos de comunicación eran útiles para la transmisión de solicitudes urgentes. Una delegación observó que la disposición tenía por objeto equilibrar los intereses divergentes del Estado requirente por lograr una rápida ejecución de las solicitudes y del Estado requerido por cerciorarse de que sólo se tomaran medidas sobre la base de información creíble y fundamentada.

<sup>148</sup> Las últimas palabras de la frase figuraban anteriormente en una nota de pie de página y se han trasladado al texto del artículo conforme a la propuesta de la delegación de Francia que recibió un amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.<sup>149</sup>

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.<sup>150</sup>

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Partes permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.<sup>151,152</sup>

<sup>149</sup> En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se señaló que la fuente de este párrafo era la Convención de 1988. La delegación de Colombia expresó su preferencia por una versión simplificada del texto.

<sup>150</sup> Una delegación señaló que este párrafo coincidía en parte con el párrafo 1.

La delegación del Canadá propuso que se sustituyera este párrafo por un nuevo texto (véase A/AC.254/L.42), que recibió escaso apoyo. La delegación de Italia presentó un nuevo texto para el párrafo junto con un nuevo párrafo (véase A/AC.254/5/Add.8). El Comité Especial estimó que las ideas que figuraban en esa propuesta merecían un mayor análisis. En particular, el segundo párrafo de la propuesta podría examinarse paralelamente con el párrafo 19 de este artículo.

<sup>151</sup> Varias delegaciones expresaron preocupación acerca de la penalización del perjurio en este párrafo. La cláusula sobre el derecho interno se había insertado con el fin de que pudiera haber tal penalización atendiendo así a estas preocupaciones. Sin embargo, varias delegaciones declararon que preferían que se suprimiera la disposición.

<sup>152</sup> La delegación del Japón sugirió que la adopción de las medidas necesarias para permitir la presentación de testimonio por vídeo fuese facultativa. La delegación de Italia propuso que se insertaran varios párrafos nuevos después del párrafo 13 (véase A/AC.254/5/Add.8). El primer párrafo de la propuesta recibió un apoyo favorable en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, como posible opción de sustitución del texto del párrafo 18. El primer párrafo de la propuesta italiana dice lo siguiente:

“Cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si el proceso penal en relación con el cual se solicitó la audiencia ofrece garantías suficientes de estar en consonancia con sus principios fundamentales de derecho y si no es posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado requirente”.

Se consideró que el resto de la propuesta de Italia contenía muchos conceptos e ideas útiles, pero era demasiado extensa y detallada para un instrumento jurídico internacional. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia se comprometió a presentar una nueva versión de su propuesta en un futuro período de sesiones.

14. De requerirlo así el Estado requerido, el Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte Requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en su proceso, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada.<sup>153</sup>

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia<sup>154</sup>;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario a los principios del ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido aplicables en materia de asistencia judicial recíproca;
- e) Cuando el Estado Parte requerido tenga motivos importantes para estimar que se ha presentado la solicitud con la finalidad de enjuiciar o condenar a una persona por razón de su género, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas<sup>155</sup>;
- f) Cuando la solicitud invoque un delito que el Estado Parte requerido haya conceptualizado como delito político;
- g) Cuando la solicitud invoque el párrafo [1 *bis*] del presente artículo y el Estado Parte requerido considere, a la luz de la información presentada por el Estado Parte requirente, [que no existe fundamento alguno para sospechar que un grupo delictivo organizado esté implicado en el delito] [que la sospecha no es razonable].<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> El presente párrafo fue reformulado en el quinto período de sesiones del Comité Especial sobre la base del resumen presentado por el Presidente. Una delegación señaló que la primera oración requeriría un examen ulterior. Otra delegación expresó la inquietud de que la segunda oración dejaba abierta al Estado Parte requirente la posibilidad de utilizar la información o pruebas, que le hubieran sido facilitadas, para una finalidad distinta de la indicada en la solicitud.

<sup>154</sup> Muchas delegaciones expresaron el parecer de que deberían suprimirse los apartados c) y d) que figuran en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

<sup>155</sup> Algunas delegaciones opinaron que los apartados e) y f), propuestos por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/L.33), estaban ya recogidos en el concepto de "intereses fundamentales" enunciado en el apartado b). Se observó que la inclusión de estos apartados podrían dar a entender que el apartado b) tenía un alcance más limitado que el que de lo contrario se le atribuiría. Por consiguiente, algunas delegaciones estimaron que la retención de estos apartados obligaría a indicar explícitamente los motivos para denegar la solicitud, como sería la imposición eventual de la pena de muerte, la excepción de cosa juzgada y la prescripción.

<sup>156</sup> La delegación del Canadá propuso el apartado g) en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Sustituye al apartado e) presentado en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

17. Para los fines de la cooperación prevista con arreglo al presente artículo, los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención, no serán considerados como delitos fiscales [o de aduanas], sin perjuicio de toda limitación constitucional o de toda norma fundamental de derecho interno de los Estados Partes.<sup>157</sup>

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

[18 *bis*. Cuando, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su solicitud, el Estado Parte requirente no haya recibido información alguna sobre el curso dado a su solicitud, la Parte requirente podrá dirigir una petición al respecto al Estado Parte requerido. La Parte requerida informará a la Parte requirente de los motivos por los que no obtuvo respuesta a su solicitud.]<sup>158</sup>

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de la investigación, de la instrucción de la causa o del proceso judicial.

19 *bis*. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 16 del presente artículo o de diferir la prestación de la asistencia judicial recíproca con arreglo al párrafo 19, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para examinar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia que le pueda ser prestada con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.

20. El testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un proceso o en ayudar a la investigación, a la instrucción de la causa o al desarrollo de un proceso judicial en el territorio a la Parte requerida, no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado o sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por razón de actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad que sean anteriores a la fecha de su partida del territorio del Estado Parte requerido. Dicho salvoconducto cesará cuando su beneficiario haya dispuesto de 15 días consecutivos, o de un plazo acordado por las Partes, contados a partir de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, para salir del país, y ese beneficiario no obstante haya permanecido voluntariamente en su territorio, o haya regresado por voluntad propia después de haberse ausentado del mismo.

20 *bis*. Las autoridades del Estado Parte requerido podrán solicitar estar presentes en el proceso que se esté siguiendo en el territorio del Estado Parte requirente<sup>159</sup>.

<sup>157</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones del Canadá, Finlandia, los Países Bajos y Suiza se comprometieron a presentar una versión revisada de este párrafo.

<sup>158</sup> El presente párrafo fue presentado por la delegación de Francia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

<sup>159</sup> Este párrafo fue propuesto por la delegación de México. Figuraba inicialmente en el documento A/AC.254/L.44 y se consigna aquí con las enmiendas presentadas por la delegación de México ante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos<sup>160</sup>.

21 *bis*. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará copias de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obran en su posesión y a los que, con arreglo a su derecho interno, tenga acceso el público en general.

b) Podrá, a su arbitrio, proporcionar una copia total o parcial del documento oficial o de otros documentos o datos que obran en su poder y que con arreglo a su derecho interno no estén al alcance del público en general y podrá someter la entrega de esa documentación a las condiciones que juzgue apropiadas<sup>161</sup>.

22. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.<sup>162</sup>

*Artículo 14 bis*  
*Investigaciones conjuntas*<sup>163</sup>

Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales recíprocos en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de procesos penales en uno o más Estados Partes, las autoridades judiciales competentes podrán, de ser necesario conjuntamente con las autoridades policiales, tras informar a la autoridad o las autoridades centrales a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 14, actuar juntos en el seno de órganos mixtos de investigación. Si no hubiese acuerdos ni entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas se podrán llevar a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

*Artículo 15*  
*Técnicas de investigación especiales*

1. Los Estados Partes adoptarán, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir la utilización apropiada de técnicas de investigación especiales, en particular la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas [por sus autoridades

---

<sup>160</sup> Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. La delegación de Bangladesh sugirió que las modalidades para compartir los gastos ordinarios dimanantes de dar curso a la solicitud deberían ser decididos de común acuerdo entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

<sup>161</sup> Esta disposición se revisó tras un debate preliminar celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Será preciso examinarla más a fondo.

<sup>162</sup> Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

<sup>163</sup> Se ha de examinar la colocación de este párrafo en el presente artículo, en relación con el párrafo 2) c) del artículo 19 o en un artículo aparte sobre equipos conjuntos de investigación. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Italia se comprometió a considerar la presentación de una posible nueva formulación de este párrafo en un período de sesiones posterior. La nueva redacción podría contener la siguiente oración: “Los Estados Partes que intervengan deberán garantizar que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la investigación”.

competentes en su territorio] con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.<sup>164</sup>

2. A los efectos de investigar los delitos [contemplados en la presente Convención] [establecidos en los artículos [...] de la presente Convención], se alienta a los Estados Partes a que celebren, cuando proceda, arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas de investigación especiales en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente los términos en ellos convenidos.<sup>165</sup>

3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

4. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrán [con el consentimiento de los Estados Partes interesados,]<sup>166</sup> prever la aplicación de métodos como interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.

#### *Artículo 16* *Remisión de actuaciones penales*

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el procesamiento de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] de [*variante*: un delito contemplado en] la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en interés de la correcta administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.

<sup>164</sup> El texto de este párrafo fue propuesto por un grupo oficioso convocado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. Una delegación señaló que la propuesta debería ser flexible, permitir a los Estados adoptar las medidas necesarias para la utilización de esas técnicas y alentarles a aplicarlas sin imponerles la obligación de hacerlo. Una delegación opinó que si esta disposición había de imponer una obligación, debían suprimirse las palabras “en particular” de modo que la obligación no quedara indefinida o abierta a interpretaciones. Algunas delegaciones opinaron que la formulación podría tener un carácter más vinculante o imperativo. Una delegación sugirió que se retomara la propuesta original (A/AC.254/4/Rev.4) y se mantuviera la frase: “con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas”.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron la necesidad de definir estos conceptos. Algunas delegaciones sugirieron también que, dado que la lista de medidas de este párrafo no era taxativa y que se podían desarrollar nuevas medidas de investigación como respuesta a la evolución de la delincuencia organizada y la tecnología, las definiciones podrían igualmente insertarse en los *travaux préparatoires*.

<sup>165</sup> Propuesta formulada en el quinto período de sesiones del Comité Especial por las delegaciones de China y México, a petición del Presidente, para refundir los párrafos 2 y 2 *bis* que figuraban anteriormente en el artículo 15 (A/AC.254/4/Rev.4).

Debe examinarse la posibilidad de eliminar las referencias expresas en todo el texto a la “igualdad soberana”, que duplican la disposición sobre este punto contenida en el artículo 2, párrafo 3, y que se aplican en general a las obligaciones derivadas de la Convención.

<sup>166</sup> Las palabras entre corchetes, utilizadas en el artículo correspondiente de la Convención de 1988 (párrafo 3) del artículo 11), se suprimieron inadvertidamente del texto.

*Artículo 17*  
*Establecimiento de expedientes penales*

Los Estados Partes podrán adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en los términos que estimen apropiado, la previa declaración de culpabilidad extranjera de un supuesto delincuente en otro país, con el propósito de utilizar esa información en procedimientos penales relativos a un delito comprendido en la presente Convención para agravar la pena o determinar la historia penal de ese delincuente o con cualquier otro propósito que estimen apropiado.

*Artículo 17 bis*  
*Obstrucción de la justicia*

Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El empleo de fuerza física, amenazas, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido<sup>167</sup> para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un procedimiento en relación con la comisión de uno de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) El empleo de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de las fuerzas de represión en un procedimiento en relación con la comisión de uno de los delitos tipificados en la presente Convención. Nada de lo establecido en el presente apartado irá en perjuicio del derecho de los Estados Partes a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.<sup>168</sup>

*Artículo 18*  
*Protección de las víctimas y los testigos*<sup>169</sup>

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas [dentro de sus posibilidades] para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales<sup>170</sup> y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas<sup>171</sup>.

---

<sup>167</sup> La finalidad de la formulación que se utiliza aquí es adaptar el presente artículo al artículo 4 *ter*. Véase también la nota 168 *infra*.

<sup>168</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, surgieron dudas acerca de si sería adecuado establecer la obligación de tipificar la tentativa de cometer las conductas que se describen en los apartados a) y b). Algunas delegaciones señalaron que ello crearía dificultades, al menos con respecto al apartado b).

<sup>169</sup> Es necesario seguir examinando la formulación del presente artículo.

<sup>170</sup> Varias delegaciones observaron que la protección debería facilitarse antes, durante y después de las actuaciones penales. Una delegación observó que la protección debería hacerse extensiva a víctimas y testigos que intervinieran en actuaciones penales en otros Estados.

<sup>171</sup> Esta expresión tiene por objeto incluir a personas que puedan correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no sean parientes.

Una delegación observó que la expresión exigía una aclaración.

Varias delegaciones propusieron que el ámbito del artículo se ampliara para incluir no sólo a todas las personas que ayudaran a las autoridades en la investigación, en el procesamiento y la decisión judicial, sino también al personal de justicia penal y, por ejemplo, a los representantes y asesores jurídicos de la víctima.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras cosas, sin perjudicar los derechos del acusado, incluido el derecho al debido proceso, en:

a) establecer procedimientos para la protección física de esas personas, entre otros, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando corresponda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero<sup>172</sup>;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como los vínculos de vídeo y otros medios adecuados.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo.

*Artículo 18 bis*  
*Protección de las víctimas*<sup>173</sup>

1. Los Estados Partes adoptarán medidas [apropiadas] [dentro de sus posibilidades] para prestar asistencia a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Partes establecerán procedimientos que permitan a las víctimas de delitos comprendidos en la presente convención acceder a una indemnización adecuada.

3. Los Estados Partes permitirán, con arreglo a sus leyes internas, que se presenten y examinen los pareceres y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de los procedimientos penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

4. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención se aplicarán igualmente a las víctimas en la medida en que sean testigos.

*Artículo 18 ter*  
*Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de represión*

1. Los Estados Partes alentarán [adoptarán las medidas apropiadas para alentar] a las personas que participan o han participado en organizaciones delictivas comprendidas en la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre:

i) la composición, la estructura o las actividades de las organizaciones delictivas;

ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otras organizaciones delictivas;

iii) los delitos que las organizaciones delictivas hayan cometido o puedan cometer;

<sup>172</sup> Algunas delegaciones observaron que esto podía ser contrario a las salvaguardias de que goza el acusado.

<sup>173</sup> El texto del presente artículo, que reemplaza el anterior párrafo 4 del artículo 18, fue propuesto por el Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones y aceptado como base para ulteriores trabajos.

b) Prestar ayuda real y concreta a las autoridades permanentes que pueda contribuir a privar a las organizaciones delictivas de sus recursos o del producto del delito.<sup>174</sup>

2. Los Estados Partes preverán la posibilidad, en los casos apropiados, de mitigar la pena<sup>175</sup> de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o el procesamiento de [un delito establecido en el artículo [...] [de cualquiera de los delitos comprendidos en] la presente Convención.

2 *bis*. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la posibilidad de conceder inmunidad de procesamiento a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o el procesamiento de [los delitos establecidos en los artículos [...] de la presente Convención] [un delito comprendido en la presente Convención]<sup>176</sup>.

3. La protección de esas personas será la que prevé el artículo 18 de la presente Convención.

4. Cuando una persona de las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Partes interesados pueden estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, acerca de la posibilidad de que el otro Estado le otorgue el trato descrito en el párrafo 2 del presente artículo.

#### *Artículo 19*

##### *Cooperación en materia de represión*<sup>177</sup>

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de represión y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos con miras a dar efecto a la presente Convención. A falta de esos acuerdos o arreglos entre los Estados Partes interesados, éstos pueden considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de represión respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Partes recurrirán plenamente a acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos de represión.

2. Los Estados Partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de represión orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Partes deberán, en particular, adoptar medidas eficaces para:

<sup>174</sup> Propuesta presentada por Alemania en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente, para reemplazar el anterior párrafo 1 del presente artículo.

<sup>175</sup> La delegación de los Estados Unidos indicó que esta frase podría incluir no sólo la mitigación prescrita sino también de facto de la pena. Muchas delegaciones hicieron suya esta opinión.

<sup>176</sup> El texto de los párrafos 2 y 2 *bis* constituye una nueva formulación del anterior párrafo 2 con objeto de atender a las preocupaciones expresadas en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

<sup>177</sup> El presente artículo, enmendado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, parecería abarcar el método relativo a la cooperación en materia de represión a que se refieren los tres proyectos de protocolo. Se sugirió que podría no ser necesario prever sendas disposiciones sobre asuntos relativos a esa cooperación en cada uno de los proyectos de protocolo.

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes o, en caso necesario, establecerlos, incluida la designación, cuando proceda, de [una autoridad o autoridades centrales]<sup>178</sup>, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas<sup>179</sup>;

b) Cooperar con otros Estados Partes en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

ii) el movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) el movimiento de los instrumentos<sup>180</sup> utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;<sup>181</sup>

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes<sup>182</sup> de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;<sup>183</sup>

d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

<sup>178</sup> Muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, ya que ese concepto correspondía más acertadamente al contexto de la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988, que servía de base al artículo 19, no incluía una referencia a autoridades centrales. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la propuesta de reemplazar esta frase con “puntos de contacto entre esas autoridades, organismos y servicios” recibió amplio apoyo. La delegación de España indicó que necesita estudiar más a fondo la referencia al establecimiento de puntos de contacto.

<sup>179</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de la República Islámica del Irán y el Pakistán sugirieron que o bien se suprimiera la referencia a “vinculaciones con otras actividades delictivas” o se limitara esta referencia a “otras actividades delictivas organizadas”.

<sup>180</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la República Árabe Siria cuestionó la utilización de la palabra “instrumentos” a este respecto.

<sup>181</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de las Comoras, Malí y el Senegal pusieron en duda la corrección de la versión francesa de este párrafo.

<sup>182</sup> Una delegación propuso que se insertase la palabra “centrales”. Otra delegación se opuso y señaló la necesidad de tener en cuenta la estructura administrativa del Estado al decidir qué autoridad que debería asumir las competencias a que se aludía en el presente párrafo.

<sup>183</sup> Una delegación expresó inquietud acerca de este párrafo. Otras delegaciones subrayaron a este respecto la importancia de respetar la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Partes interesados;<sup>184</sup>

f) Intercambiar información con otros Estados Partes sobre los medios y métodos concretos utilizados por los grupos delincuentes organizados, incluidos, en su caso, las rutas y los medios de transporte, así como el empleo de documentos de identidad falsos, documentos alterados o falsos, u otros medios de encubrir sus actividades.

3. Los Estados Partes colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, deberán:<sup>185</sup>

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención].<sup>186</sup>

[4. Los Estados Partes:<sup>187</sup>

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día]<sup>188</sup> para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna<sup>189</sup>; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]<sup>190</sup>

<sup>184</sup> Una delegación sugirió que se aclarasen el concepto y la función de los “oficiales de enlace”. Otro Estado propuso que se añadieran al final de este párrafo las palabras “así como, si procede, la extensión y ampliación de las competencias de los oficiales de enlace existentes”.

<sup>185</sup> Dos delegaciones propusieron que el párrafo 3 se trasladase al artículo 22 (Prevención en el ámbito nacional).

<sup>186</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial se postergó el examen de este párrafo hasta que se hubiese examinado el artículo 22.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación hizo notar la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información intercambiada sobre la base de este apartado.

<sup>187</sup> Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de examinar más a fondo este párrafo y una delegación propuso que se suprimiera basándose en que imponía importantes obligaciones financieras a los Estados Partes. Se sugirió que el párrafo se formulara nuevamente para que las medidas previstas en el mismo fueran discrecionales.

<sup>188</sup> Una delegación propuso que se suprimieran las palabras entre corchetes.

<sup>189</sup> Una delegación señaló que esas medidas también deberían tenerse en cuenta en relación con otros tipos de delitos.

<sup>190</sup> En el quinto período de sesiones del Comité Especial, se indicó que este párrafo precisaba una reformulación sustancial.

*Artículo 20**Reunión e intercambio de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada*

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, directamente y por medio de organizaciones interregionales y regionales, incluida la Organización Internacional de Policía Criminal. Para ello, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con medios científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías implicados.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

*Artículo 21**Asistencia técnica y capacitación*

1. Los Estados Partes, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a:

a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas.

2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Partes promoverán capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Partes intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones interregionales y regionales, incluida, entre otras, la Organización Internacional de Policía Criminal, y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

#### *Artículo 21 bis*

##### *Otras medidas: Aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica*

1. Los Estados Partes adoptarán medidas conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en el desarrollo sostenible.

2. Todos los Estados Partes harán esfuerzos concretos, en la medida de sus capacidades y en coordinación con los organismos internacionales, por:

a) Aumentar su cooperación en los diversos niveles con países en desarrollo a fin de fortalecer las capacidades de esos países para combatir, erradicar y prevenir la delincuencia organizada transnacional;

b) Proporcionar un mayor número de oportunidades constructivas para el desarrollo económico sostenible de los países en desarrollo, lo que requerirá asistencia financiera y material a fin de preparar a los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la Convención;

c) Establecer un fondo especial de las Naciones Unidas para la cooperación técnica con miras a prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. Los Estados Partes procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a ese fondo. Los Estados Partes también considerarán la posibilidad, conforme a su legislación interna y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a dicho Fondo un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto ilícito decomisado con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados Partes e instituciones financieras para que se sumen a sus esfuerzos por transferir tecnología y aumentar la cooperación técnica proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. Estas medidas no irán en perjuicio de los compromisos existentes en materia de inversiones extranjeras ni de otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.<sup>191</sup>

#### *Artículo 22*

##### *Prevención*

1. Los Estados Partes procurarán desarrollar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Partes procurarán, de acuerdo con sus principios constitucionales, reducir las oportunidades actuales o futuras de los grupos delictivos organizados de participar en los mercados legales al adquirir el producto de delitos abarcados por la presente Convención, adoptando las oportunas medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas se centrarán en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o los ministerios públicos y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de entidades públicas y entidades privadas pertinentes, así como códigos de deontología para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables;

c) La prevención de la utilización con fines ilícitos por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por las autoridades públicas para desarrollar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; dichas medidas podrían ser, entre otras, las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y físicas involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La introducción de la posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable de tiempo a las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención para dirigir personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas, y

<sup>191</sup> La delegación de la India presentó el texto de este artículo al Comité Especial en su sexto período de sesiones en nombre del Grupo de los 77 (A/AC.254/L.108). Durante el debate preliminar celebrado a continuación se expresó apoyo con respecto a muchos de los principios recogidos en el artículo. Se hicieron varias propuestas acerca de la mejor forma de articular dichos principios, incluso examinando la cuestión en relación con los artículos 21 y 23.

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del apartado d) del presente párrafo con las autoridades competentes de otros Estados Partes.

3. Los Estados Partes procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos abarcados por la presente Convención.

4. Los Estados Partes procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y prácticas administrativas pertinentes existentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados con fines ilícitos por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Partes procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación de masas y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Los Estados Partes comunicarán al Secretario General el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades<sup>192</sup> que pueden ayudar a otros Estados Partes a adoptar medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Según proceda, los Estados Partes colaborarán entre sí, y con las organizaciones internacionales pertinentes para promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo, inclusive mediante la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.<sup>193</sup>

[Se suprimió el artículo 22 bis.]

*Artículo 22 ter*  
*Comunicación de los Estados Partes*

Los Estados Partes facilitarán periódicamente a la Conferencia de las Partes en la Convención información sobre las políticas y medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención, según lo estipule la Conferencia de las Partes.<sup>194</sup>

*Artículo 23*  
*Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Por el presente artículo se establece una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y observar la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes se reunirá a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. La primera función de la Conferencia será concertar y adoptar un reglamento y reglas que rijan las actividades descritas en los párrafos 3 y 4 del

---

<sup>192</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de España sugirió que debía hacerse referencia a la autoridad o las autoridades centrales.

<sup>193</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Colombia propuso añadir la siguiente oración al final del párrafo 7: “asimismo, y en la medida de sus posibilidades, asignarán recursos para mitigar las circunstancias que hacen que los grupos socialmente marginados sean vulnerables a la acción de la delincuencia organizada transnacional”.

<sup>194</sup> Los *travaux préparatoires* habrán de mostrar que es preciso que la Conferencia de las Partes tenga en cuenta la necesidad de prever cierta regularidad en el suministro de la información.

presente artículo (incluidas reglas relativas al pago de los gastos realizados al llevar a cabo esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular con miras a:<sup>195</sup>

a) Facilitar las actividades de los Estados Partes derivadas de los artículos 21 y 22 de la presente Convención, inclusive mediante la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Partes sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la Convención por los Estados Partes;

e) Formular recomendaciones para mejorar la Convención y su aplicación;

*[Se suprimió el apartado f).]*

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes adquirirá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas por los Estados Partes en aplicación de la Convención, y de las dificultades halladas por ellos en esa tarea, gracias a la información que faciliten los Estados Partes y mediante el fomento, entre otras cosas, [de reuniones entre autoridades nacionales<sup>196</sup> y equipos consultivos de expertos] [que se habrán de establecer,]<sup>197</sup> de acuerdo con las reglas establecidas por la Conferencia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.<sup>198,199</sup>

*[Artículo 23 bis  
Secretaría<sup>200</sup>*

1. El Secretario General convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y designará al Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas para

<sup>195</sup> La delegación del Japón expresó su preocupación por el carácter confidencial de alguna información prevista en este párrafo y propuso insertar aquí el texto siguiente: “tomando en cuenta la necesidad de que cierta información tenga carácter confidencial debido a la naturaleza de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional”. Otras delegaciones opinaron que este tipo de cuestiones podían dejarse a la Conferencia de las Partes, ya que eran demasiado detalladas para incluirlas en la convención.

<sup>196</sup> La delegación de España propuso que se hiciera referencia a autoridades nacionales centrales.

<sup>197</sup> Propuesta presentada por la delegación de la República Islámica del Irán en un esfuerzo por lograr el consenso.

<sup>198</sup> Durante los debates del grupo de trabajo, algunos miembros expresaron su preocupación acerca del modo en que iba a funcionar en realidad la Conferencia de las Partes. Por consiguiente, se consideró apropiado empezar a indicar las cuestiones que deberían abarcarse en el reglamento y las reglas que la Conferencia tenía que concertar y adoptar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

<sup>199</sup> Este artículo requiere ulterior examen.

<sup>200</sup> Este artículo prevé las tareas de la secretaría en relación con la labor de la Conferencia de las Partes. Una vez que el Comité Especial haya examinado la cuestión de la asistencia técnica, será necesario plantearse si es necesario agregar a este artículo texto en que se puntualice la función de la secretaría en relación con esa asistencia.

que cumpla las funciones de secretaría de la Conferencia y bajo la dirección de la Conferencia.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades descritas en el artículo 23 de la presente Convención y organizará y prestará los servicios necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia;

b) Prestará asistencia a los Estados Partes que lo soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el artículo 22 *ter*; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales pertinentes.<sup>201</sup>

*Artículo 23 ter*  
*Aplicación de la Convención*

1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.<sup>202</sup>

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

*Artículo 24*  
*Relación con otras convenciones*

1. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones derivados de convenciones internacionales multilaterales relativas a [cuestiones especiales].<sup>203</sup>

2. Los Estados Partes en la Convención pueden celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a las cuestiones tratadas en la presente Convención, a fin de complementar o reforzar las disposiciones de ésta o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. Si dos o más Estados Partes han celebrado ya un acuerdo o un tratado sobre un tema abarcado por la presente Convención, o si han establecido de otra manera sus relaciones con respecto a este tema, tendrán la facultad de aplicar este acuerdo, tratado o arreglo en vez de la presente Convención, [si eso facilita la cooperación internacional].<sup>204</sup>

4. Los Estados Partes pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para la aplicación de una o más de las disposiciones de la presente Convención a otras formas del comportamiento delictivo.

---

<sup>201</sup> La formulación de este artículo requiere ulterior examen.

<sup>202</sup> La formulación de este párrafo, y en particular de la disposición relativa a “los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”, requiere ulterior examen, entre otras cosas para que sea coherente con otros artículos de la Convención en que se prevé una disposición similar, cuando la intención sea idéntica.

<sup>203</sup> Este término se consideró impreciso y debería reemplazarse por uno más apropiado.

<sup>204</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que esta frase entrañaba un juicio de valor, pero que el texto no mencionaba quién debía emitir ese juicio. Se propuso, por consiguiente, que se buscara una formulación más apropiada.

[5. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de que impida a los Estados Partes obligarse a la cooperación mutua dentro del marco de otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, actualmente en vigor o celebrados en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica.]<sup>205</sup>

*Artículo 25*  
*Solución de controversias*<sup>206</sup>

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención y sus protocolos que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable [noventa días] deberá, a solicitud de una de esas Partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes puede remitir a controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Los Estados Partes pueden, en el momento de la [firma], [ratificación], [aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se consideran vinculados por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán vinculados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.<sup>207</sup>

3. Los Estados Partes que hayan hecho una reserva<sup>208</sup> de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrán en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas<sup>209</sup>.

*Artículo 26*  
*Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].

<sup>205</sup> Este párrafo figuraba como opción 3 del artículo 24 en el texto contenido en el documento A/AC.254/4/Rev.5. Se mantuvo a solicitud de la delegación de los Estados Unidos de América con miras a su ulterior examen. La delegación del Japón solicitó que se mantuviera también el texto de la opción 1 del artículo 24 que figuraba en el documento A/AC.254/4/Rev.5. La opción 1 estipulaba lo siguiente: “La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales”.

<sup>206</sup> Algunas delegaciones propusieron que el artículo 32 de la Convención de 1988 sería un modelo más apropiado para este párrafo, en cuanto que no mencionaba simplemente la negociación y el arbitraje, sino con mayor detalle la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su [de las partes] propia elección”. Otras delegaciones, sin embargo, apoyaron en sustancia la presente formulación, ya que se basaba en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, más reciente que la Convención de 1988.

<sup>207</sup> Una delegación observó que la cuestión de una declaración a los casos que entrañaran la solución obligatoria de controversias. Algunas delegaciones propusieron que los párrafos 2 y 3 del artículo 25, junto con los párrafos adecuados del artículo 26, se pusieran en un artículo aparte sobre las reservas. Otras delegaciones, sin embargo, observaron que las reservas respecto de la solución de conflictos eran una cuestión que debía mantenerse en el artículo 25, aparte de la cuestión de las reservas en general.

<sup>208</sup> Una delegación propuso que se sustituyera la palabra “reserva” por la palabra “declaración”.

<sup>209</sup> En el sexto período de sesiones, por recomendación del Presidente, el Comité Especial pidió a la Secretaría que propusiera una formulación de este artículo que fuese coherente con la redacción de otras convenciones de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Opción 1

[3. No se podrán hacer reservas con respecto a ninguna disposición de la presente Convención.]

Opción 2

[3. Las reservas se regirán por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.]<sup>210</sup>

[4. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]

[5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]

6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 26 bis*  
*Relación con los protocolos*<sup>211</sup>

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser Partes en un protocolo, los Estados deberán ser también Partes en la Convención.
3. Los Estados Partes en la Convención no quedarán vinculados por un Protocolo a menos que pasen a ser Partes en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los Estados Partes que estén vinculados por un Protocolo considerarán a éste parte integrante de la presente Convención.]

---

<sup>210</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió la cuestión de si se permitirían las reservas. Se acordó que la cuestión de las reservas no podría resolverse hasta que no se hubiera decidido el contenido de la Convención. El Comité Especial convino en incluir las dos opciones en el texto a fin de facilitar el examen ulterior del asunto. Algunas delegaciones propusieron que se tuviera presente la posibilidad de una tercera opción, según la cual no se permitirían reservas a determinados artículos de la Convención. En el texto del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.254/4/Rev.5 se incluyó como párrafo 4 una disposición que es pertinente a esa posible opción, a saber: "No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención".

<sup>211</sup> En el sexto período de sesiones del Comité Especial se debatió extensamente la cuestión de si cabía incluir en el texto de la Convención o sólo en el texto de cada Protocolo una disposición con miras a regir la relación entre la Convención y los protocolos. El Comité Especial opinó que las decisiones relativas a esta cuestión, así como a la formulación del texto, se adoptaran una vez que se hubiese dado forma definitiva a las disposiciones sustantivas de la Convención y los protocolos. El Comité Especial pidió a la Secretaría que le proporcionara las cláusulas de otros instrumentos internacionales que guardasen relación con ese mismo tema.

*Artículo 27*  
*Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] <sup>212</sup> instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [ ... ] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

*Artículo 28*<sup>213</sup>  
*Enmienda*

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

*Artículo 29*  
*Denuncia*

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

*Artículo 30*  
*Idiomas y depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

<sup>212</sup> Algunas delegaciones propusieron que el número apropiado de ratificaciones fuese de 20, pues ello haría posible la entrada en vigor de la Convención en un período relativamente breve. Otras delegaciones propusieron que el número de ratificaciones requerido fuera mayor (por ejemplo de 40 a 60) para poner de relieve el carácter universal de la Convención. Una delegación señaló que sería adecuado un bajo número de ratificaciones si fuera posible formular reservas a la Convención.

<sup>213</sup> Este artículo debe enmendarse para que esté en consonancia con el artículo 23.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>214</sup>.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

---

<sup>214</sup> En su sexto período de sesiones, el Comité Especial pidió a la Secretaría que propusiera una formulación de los artículos 28 a 30 en consonancia con la práctica habitual de los tratados.

## Apéndice

1. Tal como se señaló en la nota 3 del artículo 2 del proyecto revisado de convención (véase *supra*), el Comité Especial aceptó en su segundo período de sesiones una solución de avenencia propuesta por su Presidente en el sentido de que podría agregarse una lista de delitos, ya fuera indicativa o exhaustiva, a un anexo de la Convención o a los *travaux préparatoires*. No obstante, esa lista habría de complementarse con propuestas de los Estados. (Véanse los detalles en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/11)).

2. La lista que figura a continuación se ha tomado del antiguo párrafo 3 del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1):

“[3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de “delito grave” abarcará, entre otros, los siguientes actos:

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;<sup>a</sup>

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949;<sup>b</sup>

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929;<sup>c</sup>

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>d</sup> y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980;<sup>e</sup>

<sup>a</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.XI.6.

<sup>b</sup> Resolución 317 (IV), anexo. La delegación de Filipinas propuso que se ampliara la definición, ya que el Convenio de 1949 no abordaba nuevas formas contemporáneas de tráfico. Esa delegación propuso que se ampliara y aclarara la definición de “tráfico de personas” utilizando las normas internacionales formuladas en la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 212, No 2861) y en el Protocolo de 1953 para modificar la Convención sobre la Esclavitud (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 182, N° 2422), así como la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (*Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), resolución 1, anexo II).

<sup>c</sup> Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 171.

<sup>d</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.

<sup>e</sup> *Ibíd.*, vol. 1456, N° 24631.

f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo;<sup>f</sup>

g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, o materiales o dispositivos explosivos;<sup>g</sup>

h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores, sus piezas y componentes; y

i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.<sup>h</sup>

3. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, México distribuyó la siguiente lista en nombre de varias delegaciones:

a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Blanqueo de dinero;

c) Trata de personas, en particular mujeres y niños;

d) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;

e) Falsificación de dinero;

f) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;

g) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;

h) Actos de terrorismo;

i) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;

j) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;

k) Actos de corrupción;

l) Tráfico ilícito de órganos humanos;

m) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, incluida la transferencia electrónica de fondos, o su utilización ilícita;

n) Secuestro;

o) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.

4. El Gobierno de Egipto propuso la siguiente lista:

a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y blanqueo de dinero;

---

<sup>f</sup> Una delegación propuso que se hiciera referencia a la convención árabe sobre lucha contra el terrorismo, de 1998. Algunas delegaciones opinaron que si bien la convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

<sup>g</sup> Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

<sup>h</sup> Ciertas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el apartado b) del párrafo 3, así como la inclusión de los siguientes temas en apartados por separado: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipo informáticos.

- b) Trata de personas, en particular mujeres y niños;
  - c) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
  - d) Falsificación de dinero;
  - e) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
  - f) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;
  - g) Actos de terrorismo definidos en las convenciones internacionales pertinentes;
  - h) Fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
  - i) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
  - j) Actos de corrupción;
  - k) Tráfico ilícito de órganos del cuerpo humano;
  - l) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, incluida la transferencia de electrónica de fondos, o su utilización ilícita;
  - m) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.
-